



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo IV

LUNES 28 OCTUBRE 1935

Núm. 301.—Página 765

SUMARIO

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Lagasca", de Madrid, a D. Antonio Escribano Nevado.—Página 766.

Otra elevando a la categoría de Instituto Nacional de Segunda enseñanza el Elemental de Cangas de Onís.—Página 766.

Otra suspendiendo el examen de reválida anunciado para el día 25 de los corrientes.—Página 766.

Otra nombrando Director, Vicedirector y Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra a los señores que se mencionan.—Página 766.

Otra ratificando el nombramiento de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Torrelavega hecha a favor de D. Abel Ramos Escudero y nombrando Vicedirector, Secretario y Vicesecretario del mismo a los señores que se citan.—Página 766.

Otra nombrando Profesor encargado de curso, interino, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Albéniz", de Badalona, a D. Francisco de P. Ribelles Barrachina.—Página 766.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Latorre y García.—Página 766.

Otra nombrando Tesorero-Habilitado de la Junta del Instituto del Libro Español a D. Rufino González Povedano.—Página 767.

Otra ídem Jefe de los Servicios técnicos de la Junta del idem id. a don José Garzón Carmona.—Página 767.

Otra concediendo convocatoria especial para ingreso en la Universidad a los alumnos del sexto año que ha-

yan terminado sus estudios en la convocatoria de Septiembre en los Institutos de Bilbao, Baracaldo, Guernica y Portugalete.—Página 767.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se citan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Página 767.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Amalia Lojo y Ferrer.—Páginas 767 y 768.

Otra ídem la instancia de la Alcaldía de Algeciras (Valencia).—Páginas 768 y 769.

Otra declarando haber quedado cumplido por el Ayuntamiento de Valencia lo determinado en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Septiembre de 1934.—Páginas 769 y 770.

Otra disponiendo que por las Juntas provinciales de Beneficencia se exija a los Patronatos de las distintas Fundaciones cuyo protectorado compete a este Departamento, que en el término de un mes rindan todo el servicio de contabilidad pendiente hasta 31 de Diciembre de 1934.—Páginas 770 y 771.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Ordenes disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 771 y 772.

Otra jubilando a D. Manuel Montenegro Pardo, Oficial de Sala de la Audiencia provincial de Lugo.—Página 772.

Otra nombrando Vocales de la Comisión provincial antituberculosa de Lugo a los señores que se citan.—Páginas 772 y 773.

Ministerio de Agricultura.

Orden dictando normas para la organización de la Dirección general de

Marina Civil y Pesca, en cumplimiento del Decreto de 16 del mes actual.—Página 763.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando que siguen en vigor los Acuerdos concertados por diversos países con España, relativos a la supresión recíproca del visado de los pasaportes de sus respectivos ciudadanos.—Página 773.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.—Página 773.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Proyecto de bases reguladoras del concurso de proyectos de edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida.—Página 774.

Confirmando el acuerdo del Patronato de Formación profesional obrera de Madrid.—Página 775.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de doña Bernabela Melgarejo Forcada, solicitando sea colocada con el número que la corresponda en el Escalafón.—Página 776.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría.—Aprobando para el Segundo semestre del año en curso la consignación de un crédito de 62.00 pesetas para gastos de escritorio y material de oficinas provinciales de Obras Hidráulicas.—Página 776.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Carmona y Verín la plaza de Médico forense.—Página 776.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Lagasca", de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director del mismo a D. Antonio Escribano Nevado, con la indemnización anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 43, concepto tercero del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en el Instituto elemental de Segunda enseñanza de Cangas de Onís y atendiendo a lo resuelto para casos análogos en otros Centros,

Este Ministerio ha resuelto elevar a la categoría de Instituto Nacional de Segunda enseñanza al referido Instituto de Cangas de Onís.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 23 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en estudio este Departamento ministerial cuanto afecta a la reorganización de la Educación física en la segunda enseñanza, interesa que el examen de reválida anunciado para el próximo día 25 se suspenda hasta tanto que se tomen las resoluciones pertinentes.

Por tanto,

Este Ministerio ha resuelto suspender el citado examen de reválida anunciado para el día 25 de los corrientes, que debían celebrarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 23 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director, Vicedirector y Secretario del mismo a D. Eliseo Ortega Rodrigo, D. Pablo Martín del Castillo y D. Francisco J. Herrero Palomo, respectivamente; el primero con la indemnización anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, grupo 43, concepto tercero, y el señor Herrero con la de 400 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, grupo 43, concepto cuarto; ambos del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Torrelavega,

Este Ministerio ha tenido a bien ratificar el nombramiento de Director de dicho Centro a favor de D. Abel Ramos Escudero, con la indemnización anual de 750 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, grupo 43, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio, y nombrar Vicedirector, Secretario y Vicesecretario del mismo a D. Francisco Arpide y Ruiz Castañeda, D. José María Fernández Rodríguez y D. Enrique Noreña González, respectivamente, con la indemnización anual, al Sr. Fernández Rodríguez, de 400 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo 43, concepto cuarto, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor Encargado de curso interino de Filosofía y Ciencias sociales del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Albéniz", de Badalona, a D. Francisco de P. Ribelles Barrachina, a quien se acreditará en nómina igual sueldo que hasta la fecha ha percibido en el de Lorca en concepto de Encargado de curso procedente de los cursos de selección del Profesorado de Segunda enseñanza; declarando anulada la Orden de este Ministerio de 5 de Octubre actual, por la que se nombraba a dicho señor para igual Cátedra en el Instituto "Salmerón", de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Manuel Latorre y García, Maestro de Primera enseñanza, con siete años de servicios interinos, dirigió instancia a la Superioridad, con fecha 30 de Julio último, solicitando le fuese admitida su documentación para tomar parte en el cursillo de selección para ingreso en el Magisterio nacional, convocado por Decreto de 2 de los mismos, por creer reunir las condiciones que determina el apartado segundo del artículo 1.º de dicho Decreto:

Resultando que la mencionada instancia tiene el carácter de reclamación contra el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, que le denegó la admisión de su expediente, fundándose en que el interesado Sr. Latorre y García tiene cumplidos cincuenta años de edad:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza ratificó el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, desestimando la reclamación interpuesta:

Resultando que contra esta resolución se alza ante este Ministerio don Manuel Latorre y García:

Considerando que la limitación máxima de edad que se determina en el Decreto de 2 de Julio último, para poder tomar parte en los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional abarca a todos los Maestros que, según las condiciones que allí se determinan, han de tomar parte en las pruebas o ejercicios del citado cursillo, pues tal limitación máxima de cincuenta años está fijada con vistas a los futuros efectos de jubilación, y buscando, sobre todo, las condiciones de resistencia física que los Maestros han de reunir para el normal desenvolvimiento de sus tareas profesionales,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Latorre y García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 16 del corriente (GACETA del 19) se reforma la Junta del Instituto del Libro Español, y se nombra como Vocal de ella, con voz y voto, al Jefe de la Sección de Habilitación de este Ministerio, dándole el cargo de Tesorero-Habilitado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en cumplimiento de dicho Decreto, Tesorero-Habilitado de la Junta del Instituto del Libro Español, al Vocal de la misma D. Rufino González Povedano, Jefe de la Sección de Habilitación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 16 del corriente (GACETA del 19) se reforma la Junta del Instituto del Libro Español, y se nombra como Vocal de ella, con voz y voto, al Jefe de la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos de este Ministerio, dándole el cargo de Jefe de los Servicios técnicos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en cumplimiento de dicho Decreto, Jefe de los Servicios técnicos de la Junta del Instituto del Libro Español, al Vocal de la misma D. José Garzón Carmona, Jefe de la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la petición que, por conducto del Rector de la Universidad de Valladolid, eleva el Comisario especial del Instituto Nacional de Bilbao, en solicitud de que se dicte una disposición concediendo convocatoria especial para ingreso en la Universidad a los alumnos del sexto año que hayan terminado sus estudios en la convocatoria de Septiembre en los Institutos de Bilbao, Baracaldo, Guernica y Portugalete, y de acuerdo con lo informado,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado, y que por las Universidades se abra un plazo de matrícula ordinaria por ocho días, sólo

y exclusivamente para los alumnos de los referidos Institutos que hayan terminado sus estudios en la convocatoria de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el barrio de Cabieces, un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo a los planos formulados por el Arquitecto D. Emilio Bagasartundúa:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos planos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los planos formulados por el Arquitecto D. Emilio Bagasartundúa, para la construcción por el Ayuntamiento de Santurce (Vizcaya), en el barrio de Cabieces, de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Burriana (Castellón), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Pecourt Betés, haciendo constar que puede ser considerados como grados siete secciones para niños, siete para niñas, una biblioteca, dos salas para trabajos manuales, una cantina, un departamento de duchas y la vivienda para el Conserje:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Enrique Pecourt Betés, para la construcción por el Ayuntamiento de Burriana (Castellón) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con siete secciones para niños, siete para niñas, una biblioteca, dos salas para trabajos manuales, una cantina, departamento de duchas y vivienda para el Conserje: en total, veinte grados; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 240.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que convocados por Decreto de fecha 2 de Julio del corriente año unos cursillos especiales de selección para ingreso en el Magisterio nacional, a los que sólo podrían concurrir los Maestros comprendidos en el artículo 1.º de la aludida disposición, la Dirección general de Primera enseñanza, contestando a la consulta elevada por la Sección administrativa de La Coruña, aclaró, por telegrama de fecha 19 del mismo mes, el alcance de

dichos cursillos, en el sentido de que "para tomar parte en ellos se requiere no haber cumplido cincuenta años de edad antes de dar comienzo a los ejercicios":

Resultando que contra esta resolución aclaratoria se alza, con fecha 13 de Agosto próximo pasado, ante este Ministerio la Maestra doña Amalia Lojo Ferrer, de cincuenta años de edad, con nueve años, cinco meses y cinco días de servicios interinos, alegando ante este Ministerio que la limitación máxima de edad contenida en el párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto de 2 de Julio del corriente año ("Gaceta" del 4), alcanza únicamente a los Maestros sin servicios interinos y sin haber obtenido aprobación en algún ejercicio de cursillos anteriores, y negando autoridad suficiente a la Dirección general de Primera enseñanza para interpretar los preceptos del Decreto ya citado:

Considerando que la recurrente no interpuso su recurso dentro del plazo de quince días, que señala el vigente Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio:

Considerando que, a pesar de tal defecto formal, la interpretación que del artículo 1.º del Decreto de 2 de Julio del corriente año hizo la Dirección general de Primera enseñanza responde exactamente al propósito de este Ministerio de alcanzar, con la limitación máxima de edad para actuar en los cursillos especiales, a todos los Maestros comprendidos en el repetido artículo 1.º del Decreto de 2 de Julio último, ya porque la situación de los que ingresan en el Magisterio después de los cincuenta años, a efectos de jubilación, así lo exige, ya principalmente porque las ventajas que este Ministerio quiso ofrecer en el preámbulo de la citada disposición a quienes ya han prestado servicios al Estado en calidad de Maestros interinos o sustitutos, o a quienes en cursillos ordinarios anteriores fueron eliminados en los últimos ejercicios han de estar, naturalmente, limitadas por el interés primordial de la enseñanza, que exige unas condiciones físicas para el ejercicio profesional, que de modo general no pueden presumirse una vez cumplida cierta edad:

Considerando asimismo que, por Orriente año (GACETA del 13) se autorizó a la Dirección general de Primera enseñanza para dictar las instrucciones pertinentes para la celebración del cursillo especial de que aquí se hace mérito.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Amalia Lojo Ferrer y declarar, de modo general y definitivo, que no pueden tomar parte en los cursillos especiales de selección, convocados por Decreto de 2 de Julio del corriente año, ningún Maestro que haya cumplido cincuenta años al dar comienzo a los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que teniendo noticia este Protectorado de la Beneficencia particular docente de que existían varias láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedidas unas bajo el concepto de "Instrucción pública", y otras bajo el de "Beneficencia", a favor del pueblo de Algemés (Valencia), se solicitaron los datos oportunos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para llegar a un completo conocimiento de aquello:

Resultando que, a virtud de los informes emitidos, se supo que las láminas que por el concepto de "Instrucción pública" poseía aquel Ayuntamiento eran dos:

Una, señalada con el número 174, de 16.959,47 pesetas nominales, a favor de la Instrucción pública, de Algemés; y

Otra, con el número 175, de 7.007,71 pesetas, también nominales, a nombre de la Casa de Enseñanza, del referido Algemés:

Resultando que con anterioridad se había pedido a la Junta provincial de Beneficencia que informase sobre el estado de la expresada Obra pía, remitiendo como contestación un oficio de la Alcaldía de Algemés en el que aseguraba no existir en aquella localidad tal Institución:

Resultando que dado el concepto por que las referidas láminas estaban expedidas, se estimó que se hallaban comprendidas en la Real orden circular de este Ministerio de 11 de Noviembre de 1926 ("Gaceta" del 14), y, en su consecuencia, por Orden de esa Dirección general del digno cargo de V. I., fecha 11 de Enero último, se resolvió:

1.º Que la Junta provincial de Beneficencia de Valencia procediese a la

incautación de ambas láminas y al cobro de los intereses que podían tener atrasados.

2.º Que éstos los conservase en depósito hasta que en su día se resolviese acerca del destino que hubiera de dárseles; y

3.º Que una vez en su poder las indicadas láminas, incoase el expediente de clasificación, supliendo el título fundacional por la oportuna información "ad perpetuam memoriam", con sujeción a los artículos 2.002 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la Alcaldía del tantas veces citado Algemés elevó instancia a este Ministerio en súplica de que fuese revocada aquella disposición, alegando para ello:

a) Que las láminas de referencia fueron concedidas a los Municipios como indemnización en equivalencia del producto de los bienes expropiados a los mismos a virtud de la Ley de 1.º de Abril de 1859; y

b) Que las rentas de dichas láminas deben destinarse los Ayuntamientos a las atenciones de beneficencia o de enseñanza a que las mismas afectan, lo que cumple sobradamente aquél, ya que importando las rentas de las dos láminas en cuestión unas 1.500 pesetas anuales, dedica a fines benéficos y benedocentes 44.730 al año, por los siguientes conceptos: Hospital municipal, subvención al Comedor de caridad, subvención a la Junta de Protección a la Infancia, limosna para Asilos, limosna a los pobres, Colonias escolares, Cantina escolar, medicamentos para los pobres de la Beneficencia municipal y Policlínica municipal:

Resultando que sometida aquella instancia a informe de la Junta provincial de Beneficencia de Valencia, lo evacuó en el sentido de que debía ser desestimada, ya que las cantidades que el referido Municipio expresa invertir en atenciones benéficas no lo son para los fines de enseñanza primordiales a que deben destinarse los productos de las láminas en cuestión:

Considerando que la Ley de 1.º de Abril de 1859 trata de varias clases de bienes, entre ellos, los de Instrucción pública superior e inferior, Beneficencia y Propios; siendo éstos últimos los únicos que cabe conceptuar como del patrimonio de los pueblos, pues el producto o renta de los otros ha de dedicarse a las atenciones propias de su ramo:

Considerando que así como los bienes denominados de Propios es innegable que corresponden al común vecinal, no ocurre lo mismo con los de Instrucción y Beneficencia, que, indiscutiblemente, tuvieron su origen en

la iniciativa particular, aun cuando por el transcurso del tiempo no se pueda concretar ahora quiénes fueran sus filantrópicos donantes:

Considerando que, en su consecuencia, a las láminas de que se trata no se las puede tener como propiedad del Ayuntamiento de Algemesí, sino como capital de Instituciones particulares de carácter benéfico-docente, cuyas rentas han de destinarse, no a atender las obligaciones propias del Municipio, sino las de enseñanza en favor de la población escolar de aquél Ayuntamiento:

Considerando que si bien por el artículo 97 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, se obligaba a los Municipios a sostener las Escuelas públicas de Primera enseñanza, compensándoles con el producto de las Obras pías u otras Fundaciones destinadas al efecto, ello terminó con la ley de Presupuestos para 1902, por la que aquellas atenciones pasaron a depender del Estado en toda España, con excepción de las provincias Vascongadas y de Navarra:

Considerando que, a virtud de cuanto queda expuesto, no procede anular la Orden recurrida, sino, por el contrario, ratificarla,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se desestime la instancia de la Alcaldía de Algemesí (Valencia); haciéndose saber a aquel Municipio que puede recurrir contra esta Orden en la jurisdicción contenciosoadministrativa ante el Tribunal Supremo, con arreglo a la ley de 22 de Junio de 1894, reformada por la de 5 de Abril de 1904.

2.º Que se confirme en todas sus partes la Orden de esa Dirección general de Primera enseñanza, fecha 11 de Enero último; y

3.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Octubre de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Vistos cuantos antecedentes se custodiaban en este Protecto-

rado relativos a la Obra pía de que se hará mérito; y

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, según Real orden de 21 de Febrero de 1899, modificada por la de 14 de Noviembre de 1900, clasificó como benéfica la Fundación particular "Casa de Enseñanza general gratuita y Colegio de Nobles Educandas", instituida en Valencia por el Arzobispo que fué de aquella Diócesis, Excmo. Sr. D. Andrés Mayoral, bajo el patronazgo del Excmo. Ayuntamiento de aquella capital, con obligación de formular presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, y la prohibición expresa de involucrar los bienes fundacionales con los propios del Municipio:

Resultando que esta Fundación pasó a Instrucción pública en 3 de Junio de 1933:

Resultando que, por Orden de 17 de Mayo de 1934 (GACETA del 21), este Ministerio, a virtud de que el citado Municipio no había cumplido la Real orden antes citada, resolvió suspenderle en el Patronato de referencia, declarándole responsable civil de varias cantidades, con obligación de desalojar el local propiedad de la Fundación ocupado por dependencias de aquél, o abonar la merced de arrendamiento que se acordase, y nombrar Patrona interina de la misma a la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que, por nueva Orden del 24 del mismo mes y año (GACETA del 25), se suspendió provisionalmente la ejecución de la anterior, requiriéndose al citado Ayuntamiento para que expusiese ante este Ministerio las razones y antecedentes que le interesase alegar, a fin de definir y justificar los derechos de que se creyese asistido con relación a la Obra pía de que se trata y para que formularse las propuestas oportunas en relación de los problemas planteados:

Resultando que la cuestión quedó definitivamente resuelta por Decreto de 22 de Septiembre de 1934 (GACETA del 25), cuya parte dispositiva es como sigue:

"Artículo 1.º Que se tengan por modificados los pronunciamientos de la Orden de 17 de Mayo último y se sustituyan por los siguientes:

A) Que se reintegre al Ayuntamiento de Valencia en el ejercicio del Patronazgo sobre la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, instituida en dicha capital y en Játiba por el Arzobispo que fué de aquella Metropolitana, excelentísimo

Sr. D. Andrés Mayoral, y que mejoró el Vicario de San Martín, D. José Salvador Moreno:

B) Que dicho ejercicio se entienda con las obligaciones que le impuso la Orden de Gobernación de 14 de Noviembre de 1900, o sea: formular presupuestos, rendir cuentas anuales al Protectorado y no involucrar jamás las rentas de la Fundación con los ingresos y gastos del Municipio, que deberán administrarse separadamente; y

C) Que de aceptar el repetido Ayuntamiento la proposición que después se le hará, se considere relevado de cuantas obligaciones le imponía el número 3.º de las tantas veces citada Orden de 17 de Mayo último.

Artículo 2.º Que se ofrezca al Municipio de Valencia la cesión, en pleno y absoluto dominio, del inmueble denominado Casa de Enseñanza, de la Fundación Mayoral (que viene ocupando), con la obligación, si acepta, de adquirir por su cuenta, en pago total, títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que, constituidos en lámina intransferible a nombre de la Obra pía, produzcan una renta líquida al año de 12.000 pesetas efectivas.

Artículo 3.º Que este pago se lleve a efecto, como máximo, en cuatro anualidades sucesivas, a partir del presupuesto para el inmediato ejercicio de 1935; bien entendido que hasta la completa constitución del depósito y expedición de las láminas de la Deuda no entrará el Ayuntamiento en el pleno dominio del edificio, ni podrá, por tanto, inscribirlo a su nombre en el Registro de la Propiedad, y que las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, a favor de la Fundación y con aplicación a sus fines, el interés legal del 5 por 100 al año.

Artículo 4.º Que cuantos gastos origine este contrato sean de la exclusiva cuenta de la Corporación adquirente.

Artículo 5.º Que si el Ayuntamiento, como Patrono de esta Obra pía de cultura, creyera suficientemente atendidas las dos finalidades fundacionales, inste el oportuno expediente de transmutación de fines de aquélla, proponiendo al Ministerio las obras "circun" o "post-escolares" que convengan más a Valencia y a Játiba, advertido de que no ha de ser ninguna de las que hoy funcionan y él auxilia; y

Artículo 6.º Que el Protectorado se reserva la facultad de ejecutar por sí mismo este Decreto y de dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el mejor logro del mismo":

Resultando que en 6 de Febrero último se pidió al citado Municipio que expresase los acuerdos adoptados por

el mismo con relación al asunto de que se trata:

Resultando que poco después remitió certificación de los acuerdos adoptados en sesión de 19 de Noviembre anterior, aceptando en todas sus partes las disposiciones de aquel Decreto:

Resultando que posteriormente ha remitido certificación acreditativa de poseer ya la lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, señalada con el número 6.362, de 375.000 pesetas nominales, con renta anual de 15.000, expedida en 27 de Marzo del corriente año 1935, por el concepto de "Particulares y colectividades", a favor de la Obra pía Casa de Enseñanza, de la Fundación Mayoral, en Valencia:

Resultando que ahora el citado Ayuntamiento solicita que se den las órdenes oportunas para que pueda inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad la transmisión de dominio del edificio que fué de aquella Obra pía:

Considerando que con la adquisición de la lámina de que queda hecho mérito, cuya renta líquida anual (deducido el 20 por 100 por utilidades) es de 12.000 pesetas efectivas, se ha cumplido lo mandado en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Septiembre de 1934:

Considerando que, en su virtud, procede declarar que el Excmo. Ayuntamiento de Valencia puede inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, como adquirido a la Fundación Mayoral, el edificio que hasta ahora ha pertenecido a la misma, si bien corriendo, en armonía con lo preceptuado por el artículo 4.º de aquel Decreto, cuantos gastos ello origine de cuenta de la citada Corporación municipal:

Considerando justo hacer público el agrado con que este Ministerio ha visto el proceder de la citada Corporación, ya que teniendo cuatro años, a contar del actual, para llevar a cabo el pago de la cantidad estipulada como condición precisa para tener como suyo el edificio, lo ha verificado en el primero de ellos:

Considerando que debe recordársele las prevenciones de los artículos 1.º y 5.º del citado Decreto,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se declare haber quedado cumplido por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia lo determinado en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Septiembre de 1934.

2.º Que a la presente Orden se la

tenga por la más firme y eficaz en derecho carta de pago de la cantidad estipulada, a fin de que el Municipio valenciano pueda inscribir a su nombre, en pleno dominio, el edificio que perteneció a la "Fundación Mayoral", y que actualmente forma parte de su Casa Consistorial; corriendo de cuenta de la expresada Corporación cuantos gastos ello origine.

3.º Que se haga público el agrado con que este Ministerio ha visto el proceder de dicho Excmo. Ayuntamiento en la tramitación del asunto de que se trata.

4.º Que se recuerde al mismo el cumplimiento de lo determinado por los artículos 1.º, párrafo B), y 5.º, del Decreto de 22 de Septiembre de 1934; y

5.º Que de estas resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y uno, además, al Registrador de la Propiedad; y que se publiquen en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Octubre de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que al efectuar la revisión de las Fundaciones particulares benéfico-docentes cuyo protectorado corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha comprobado que numerosas Obras pías de cultura, cuyos Patronatos están en el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales, no han cumplido con esta doble obligación, a pesar de que algunos de ellos han sido requeridos al efecto en diversas ocasiones:

Resultando que poseyendo dichas Fundaciones como capitales propios láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, sus intereses no se abonan a los Patronatos en las distintas Delegaciones de Hacienda, y en el Banco de España y sus Sucursales, si no presentan el oportuno certificado de aprobación de cuentas, de conformidad con lo que previene el número 2.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de Octubre de 1923, aplicable en éste de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que no habiendo sido rendidas las cuentas fundacionales en momento oportuno, y aun teniendo por rendirlas desde hace años, no pueden

cumplir los Patronos con el requisito marcado en la citada disposición, por cuyo motivo han debido prescribir intereses de algunas láminas:

Considerando que no es bien que por la incuria y el abandono de los representantes legítimos de las Instituciones docentes prescriban y se pierdan para la cultura general los productos de los caudales que personas celosas del interés público dedicaron a satisfacer necesidades del espíritu:

Considerando que, de acuerdo con lo que prescriben los números 3.º y 4.º del artículo 15 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los Patronos de las Instituciones docentes se hallan en el deber de conservar en buen estado de producción y cobro los bienes y valores que administran, presentando presupuestos y rindiendo cuentas en la forma establecida por los artículos 19 y 21 del Decreto de 27 de Septiembre de 1912; debiéndoseles aplicar, caso contrario, la sanción que fija el artículo 16 de la citada Instrucción, por incurrir en las faltas que señalan los apartados 9.º y 10 de dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 1.932 del Código civil previene que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción, en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, el mismo artículo deja a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes (entre las que se hallan las fundacionales) el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción:

Considerando que, a tenor de lo establecido por el artículo 1.902 del mismo cuerpo legal, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado:

Considerando que hallándose confiada la representación de las Obras pías de que se trata a sus respectivos Patronatos, ellos son responsables del daño que se les ha inferido dejando prescribir intereses de su capital por no presentar en tiempo oportuno las correspondientes facturas al cobro:

Considerando que la declaración de tal responsabilidad es sin perjuicio de las acciones que, al amparo del artículo 1.904 del repetido Código, pueda ejercitarse contra cualquier otra persona encargada de ejecutar los actos propios de administración y que fuera culpable del daño inferido,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que por las Juntas provinciales de Beneficencia se exija a los Patrona-

tos de las distintas Fundaciones cuyo Protectorado compete a este Departamento que en el término de un mes (a contar del siguiente día al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID) rindan todo el servicio de contabilidad pendiente hasta 31 de Diciembre del pasado año de 1934.

2.º Que si transcurre dicho término sin que lo hayan efectuado, la respectiva Junta eleve la oportuna propuesta para la imposición de las sanciones que establece el artículo 16 de la Instrucción del ramo; y

3.º Que, asimismo, se declare a los Patronatos responsables civiles del pago de las rentas que, por negligencia en el desempeño de su cometido, hubieran prescrito, ocasionando con ello un perjuicio a la Fundación; exigiéndoles el reintegro, primero, por la vía amistosa, y si no diera resultado, por la judicial, a cuyo efecto quedan, desde luego, autorizadas dichas Juntas para acudir a los Tribunales, sin perjuicio de que después dichos Patronos puedan repetir contra los autores del daño causado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Hoteles, Restaurantes, Fondas, Casas de Huéspedes, Cafés, Bares, Cervecerías y similares (Sección de Patronos y Cocineros), de Jerez de la Frontera, con jurisdicción local, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sindicato del Gremio de Cafés, Vinos y Similares, de Jerez de la Frontera, con 265 obreros (de los cuales sólo se compu-

tarán los que pertenezcan a las especialidades de que se trata), a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias Vitivinícolas (Sección de Arrumbadores), de Jerez de la Frontera, con jurisdicción local, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación Gremial de Criadores y Exportadores de Vinos, de Jerez de la Frontera, con 1.293 obreros; Sindicato oficial de Fabricantes exportadores de Aguardientes compuestos y licores, de Jerez de la Frontera, con 1.092 obreros, y el Sindicato oficial de criadores exportadores de Vinos, de Jerez de la Frontera, con 1.276 obreros; así como las obreras Sociedad de Arrumbadores, de Jerez de la Frontera, con 1.020 socios, y el Sindicato de Arrumbadores, de Jerez de la Frontera, con 64 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con espe-

cificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Jerez de la Frontera, con jurisdicción local, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación de Fabricantes de Harinas, de Cádiz, con 25 obreros (de los cuales sólo se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere); Asociación Gremial de Criadores exportadores de vinos, de Jerez de la Frontera, con 389 obreros; Sindicato Oficial de Fabricantes exportadores de Aguardientes compuestos y licores, de Jerez de la Frontera, con 415 obreros, y Sindicato Oficial de Criadores exportadores de vinos, de Jerez de la Frontera, con 476 obreros, así como las obreras Sindicato profesional de oficios varios, de Jerez de la Frontera, con 30 socios; Unión de Empleados de Escritorio, de Jerez, con 247 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Jerez de la Frontera, con jurisdicción local, e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Sindicato profesional de Oficios varios, de Jerez de la Frontera, con cinco socios, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Vestido y Tocado de Cáceres, con jurisdicción provincial, e integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación Mercantil e Industrial de Cáceres, con 34 obreros; Asociación de Comercio e Industria de Plasencia, con 18 obreros, así como las obreras Sindicato Católico Obrero de San José, de Cáceres, con 11 socios, y Sociedad de Obreros Zapateros y similares La Lealtad, de Torrejoncillo, con 94 socios, a ellas corresponde la designación de los Vo-

cales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de Agosto último, al determinar la forma de realizarse las elecciones para la renovación de los representantes obreros en los Jurados mixtos de Ferrocarriles, entraña la declaración de que los expresados organismos, que han de ser considerados como Jurados mixtos de Empresa, a los efectos y de acuerdo con lo prevenido en la ley de 16 de Julio último y en el texto refundido de la legislación mixta profesional.

Dicha declaración proviene, sin duda, de realidad tan destacada como la de que los servicios ferroviarios (con excepción de los que realiza el Estado), se hallan a cargo de Empresas exclusivamente. Por consiguiente, el reconocimiento de la realidad de Jurados mixtos de Empresa en los ferrocarriles venía consagrado por los hechos, antes que las disposiciones sobre la materia los acogieran y regularan.

Mas hay otra realidad tan notoria como la que las Empresas ferroviarias presentan en relación con los correspondientes organismos mixtos: los Jurados de Teléfonos, Petróleos y Tranvías, Jurados netamente de Empresa, con anterioridad también a que la ley así los calificara. De ahí que el no atender debidamente a esta realidad, como con los ferrocarriles se ha hecho, pudiera implicar, más que acomodarse al espíritu de la legislación vigente, desvirtuarlo, pues que siendo distinto el procedimiento electoral en los Jurados de Empresa y en los demás de diversa naturaleza, cabría la antinomia de que en los primeros, cuando existiese cierto de patronos y agentes, se realizaran las elecciones aplicando las normas de los artículos 15 y 17 del texto refundido de 14 de Agosto último, y en los demás casos, substancialmente, inequívocamente también de Empresa,

la elección se verificará por los trámites ordinarios.

Débase, pues, dar por reconocida la condición de Jurados de Empresa a los que incuestionablemente lo sean y estuvieren constituidos con anterioridad a la ley actual, aplicándose para su renovación, cuando haya lugar, el régimen que a los repetidos Jurados de Empresa les atribuye la ley en vigor, siguiéndose el que previene el artículo 9.º de la legislación presente, cuando se solicite el reconocimiento de Jurado de Empresa con respecto a los establecidos, en que su significación aparece precisa, o para los de nueva constitución.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se consideren como Jurados mixtos de Empresa los que reúnan las características adecuadas, conforme a la legislación actual, limitándose la declaración en tal sentido, por parte del Ministerio, a los Jurados que existiesen con anterioridad a la promulgación de la nueva ley, y que para los que deban constituirse en lo futuro como tales Jurados de Empresa sea indispensable la petición de las correspondientes representaciones patronal y obrera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad de setenta años y de conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de Diciembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar a D. Manuel Montenegro Pardo, Oficial primero de Sala de esa Audiencia provincial, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Lugo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 5.º del Decreto de 29 de Agosto último,

Este Ministerio ha tenido por conveniente nombrar Vocales de la Comisión provincial antituberculosa de Lugo a D. Ramón Neira Pedrosa, D. Ramón Lamela, D. Serafín Rey Rodríguez, don

Isauro Pardo Pardo, D. Jesús Latas Folgueira y D. Angel Roca Novo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 16 del mes actual, GACETA del 18, en su artículo 17 determina la forma en que quedará organizada la Dirección general de Marina Civil y Pesca, que se crea en substitución de la Subsecretaría de la Marina Civil. En el artículo 23 del mismo Decreto se dispone que dentro del plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación, se dictará un Reglamento orgánico de régimen interior del Ministerio, "sin perjuicio de las disposiciones complementarias que anticipadamente se juzguen convenientes".

Comoquiera que el citado artículo 17, al detallar la forma en que quedará organizada dicha Dirección general, no establece de un modo completo cómo han de atenderse los distintos servicios que siguen integrando la Dependencia, y en vista de que la debida atención de éstos exige que, siquiera de un modo transitorio, se determine tal extremo con perfecta claridad, y que, por otra parte, la base segunda del artículo 1.º de la ley de Restricciones de 1.º de Agosto de 1935—para cuyo cumplimiento se ha dictado precisamente el tantas veces citado Decreto de 16 del actual—autoriza para declarar excedencias forzosas o bien dejar a los funcionarios en el mismo servicio o destinarlos provisionalmente a otros similares al que prestaban. Este Ministerio ha resuelto:

1.º Todo el personal dependiente de la Dirección general de la Marina Civil y Pesca podrá adaptarse a los servicios dependientes de la misma para que se le designe, con objeto de que éstos queden debidamente atendidos, y de conformidad con lo que se establece en las disposiciones antes citadas.

2.º A las órdenes inmediatas del Director general funcionará un Negociado encargado de todas las funciones que no se hallen adscritas expresamente a cualquiera de las cuatro Secciones a que deja reducida la Administración central de dicha Direc-

ción general el artículo 17 a que antes se hace referencia.

Madrid, 24 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Director general de Marina Civil y Pesca.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Régimen de pasaportes.

Con referencia al Decreto de fecha 4 del corriente mes de Octubre, publicado en la GACETA del día 9 del mismo mes, relativo al uso de pasaportes para que acrediten su personalidad los españoles y extranjeros que pretendan entrar en el territorio nacional o salir de él, se hace constar que en la actualidad siguen en vigor los Acuerdos concertados por diversos países con España, relativos a la supresión recíproca del visado de los pasaportes de sus respectivos ciudadanos.

Los aludidos países con los cuales rigió la supresión del visado son los siguientes: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Suecia y Suiza.

El régimen vigente con Portugal es el de supresión de visado, estando facultados los ciudadanos españoles y portugueses para pasar de un territorio a otro con la sola presentación de la cédula personal.

Madrid, 24 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Sr. Gobernador civil de Córdoba, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, solicitando, en nombre de la Obra Pía de Simón Obejo Valera, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Simón Obejo Valera, por testamento otorgado en 15 de Octubre de 1656, dispuso que las rentas de sus bienes se destinaran anualmente cinco ducados para pago de 20 misas y el resto se aplique a dotes de 400 reales cada uno a doncellas huérfanas y honradas, en quienes habrá de concurrir la condición de pobreza:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Abril de 1918, se clasificó a la Obra Pía con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por 14 fincas rústicas, en término municipal de Pedroche, valoradas en 12.000 pesetas, las que no figuran inscritas en el Registro de la

Propiedad a nombre de la Institución, y cinco inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con un valor total nominal de sesenta y dos mil doscientas pesetas (62.200):

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Obra Pía, excepto la parte de capital que se destina al cumplimiento de las cargas piadosas impuestas por el fundador, es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus valores mobiliarios están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener el carácter de intransferibles, no concurriendo dicho requisito de la adscripción, en cuanto a los bienes inmuebles, por figurar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los valores mobiliarios adscritos en el Resultando correspondiente, pertenecientes a la Obra Pía instituida por D. Simón Obejo Valera, en Pedroche, declarándose sujetos al impuesto los bienes inmuebles pertenecientes a la Institución y la parte del capital fundacional que se destine al cumplimiento de las cargas piadosas impuestas por el fundador.

Madrid, 22 de Octubre de 1935.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Sr. Obispo de Segovia solicitando, en nombre de la Fundación instituida por doña Margarita Salcedo González, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecida doña Margarita Salcedo González bajo testamento otorgado, el 4 de Septiembre de 1931, ante el Notario de Segovia don Luis Rincón Lázcano, dispuso en el

mismo que del remanente de todos sus bienes fueran herederos los pobres de dicha capital, creándose al efecto una Fundación perpetua, con el nombre de la fundadora, y cuya misión sería: de una parte, destinar la suma de 60 pesetas mensuales a mejorar la alimentación de los pobres del Hospital de la Misericordia, y de otra parte, a proporcionar pensiones vitalicias o temporales de dos pesetas diarias a pobres imposibilitados, con preferencia de los ciegos y de los ancianos que carecieran de hijos que pudieran sostenerlos, bajo el Patronato del Obispo de la Diócesis, Alcalde de la ciudad y Canónigo penitenciario:

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 17 de Julio de 1935, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 6.619, de 197.100 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número octavo, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital descrito en el Resultando correspondiente, perteneciente a la Fundación instituida por doña Margarita Salcedo González en Segovia.

Madrid, 19 de Octubre de 1935.—El Director general, B. de Campo-Rondono.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Proyecto de bases reguladoras del concurso de proyectos de edificio destinado a Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lérida.

Primera. Los planos del solar disponible, con la alineación de su perímetro, nivelación y demás datos oportunos, estará de manifiesto, durante todo el tiempo en que permanezca abierto el concurso, en las Oficinas de este Ministerio y en las del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lérida.

La Memoria redactada por el Arquitecto municipal determina los siguientes datos:

El solar es un plano horizontal con poco declive, apenas perceptible, de O. a E. Tiene una cota media de 1,80 metros, aproximadamente, más baja que la rasante de la carretera de Huesca, con que linda. La naturaleza del terreno es de margas arcillosas, de diferentes espesor y resistencia. Se encuentra el firme (roca) a distintas profundidades, que oscilan entre los 2,50 y 3,50 metros; encontrándose agua en algunos puntos a una profundidad de 1,15 metros. La red de alcantarillado no está estudiada aún, por lo que de momento puede hacerse que desagüe el Instituto, como lo hacen los edificios de aquellos contornos, en el arroyo, o "clamor" que le circunda por la parte N. y O., cuya profundidad, a partir de la rasante de la carretera de Huesca, es de más de 2,50 metros. La red de agua potable —indicada en el plano— subterránea, pasa a una profundidad de la rasante de la carretera de Huesca de 1,20 metros y tiene 35 metros de altura piezométrica. Las de alumbrado eléctrico y teléfono son aéreas, y también están señaladas en el plano. En las líneas del solar que constituyen medianerías (todas las no indicadas en el plano como fachadas) no pueden ser objeto de huecos de luces, salvo que se obtenga la aquiescencia de los colindantes o se edifique el muro a cuatro palmos de éste o sean unos 0,98 metros del predio con que linde. Respecto a la línea que limita con el "clamor", es costumbre inmemorial que podrían abrirse huecos en el muro correspondiente dejando entre él y el arroyo una faja de terreno igual al ancho del cauce (un metro o cosa así). El sitio por donde conviene disponer el ingreso en el edificio es el chaffán curvo que se forma entre la carretera de Huesca y la Gran Vía de Ronda.

Segunda. Se instalarán en el edificio las dependencias necesarias a la enseñanza, dirección, administración y servicios generales, sujetándose en su disposición y distribución a lo consignado en el programa e instrucciones que al final se insertan.

Tercera. El concurso se dividirá en dos grados: concurso de anteproyectos y concurso de proyectos.

Cuarta. Los croquis o anteproyectos constarán: 1.º De los planos, comprendiendo las plantas de los diferentes pisos, dos fachadas, dos secciones, a escala de 0,005 m. por metro, dibujados

con lápiz o a una sola tinta. 2.º De una Memoria en la que se explique la distribución general y partes principales de la distribución y se exponga en forma precisa y breve el sistema de construcción, las clases de material y cuantas consideraciones parezcan oportunas para la clara inteligencia de la composición; y 3.º De un avance de presupuesto general.

Quinta. En el segundo grado los proyectos constarán: 1.º De una Memoria referente a la disposición general y a la distribución, dimensiones y situación de las diversas dependencias, enlaces que entre sí deben tener, sistema de construcción adoptado, materiales que deben emplearse y cálculos de estabilidad de las partes principales de la construcción. 2.º De los planos necesarios para dar idea clara y conocimiento completo del proyecto, siendo precisa la presentación de una planta general expresando: la disposición general, la planta de sótanos, con representación de la red de desagües, las de todos los pisos y cubiertas, fachadas y secciones planas o quebradas, según convenga a la más perfecta descripción; detalle o detalles de construcción y decoración. Los dibujos de fachadas y de secciones se presentarán delineados, destacando claramente los macizos de los huecos. Las plantas se presentarán acotadas, y en una de las secciones se escribirán también las cotas de altura. Las escalas para la representación gráfica serán de 1/100 en los planos de conjunto, y de 5/100 en los de detalle.

3.º De un pliego de condiciones que contendrá: la descripción de las obras, la calidad de los materiales, su comprobación y manipulación, la ejecución de los trabajos, plazos de ejecución y de garantía y cuanto convenga a la más perfecta realización del proyecto y al régimen de la edificación. Al redactar este documento ha de tenerse en cuenta que el servicio de Construcciones civiles de este Ministerio se rige por el Pliego de condiciones generales, aprobado por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908.

4.º Del presupuesto que comprenderá el Estado de mediciones, los precios elementales de jornales, materiales y transportes, los de las diferentes unidades de obra, expresados en letra y cifra, seguido de los cuadros de su descomposición, y, finalmente, el presupuesto de ejecución material, al que se aumentará el 15 por 100 de su total importe para obtener el de contrata.

Sexta. El presupuesto de contrata no excederá de 2.000.000 de pesetas, comprendiendo en esta cantidad el coste de toda la construcción y decoración, desagües, suministro de agua, instalaciones eléctricas para la iluminación y timbres, calefacción, pararrayos, graderías y mesas de las aulas, estanterías para Gabinetes, Museos y Bibliotecas, mesas de análisis y demás material fijo para los Laboratorios; todo lo cual estará claramente definido en los documentos del proyecto.

Séptima. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento orgánico vigente no deben figurar en el presupuesto el importe de los accésits ni el de los honorarios de composición del proyecto, pero si deben in-

cluirse, quedando comprendidos dentro de la cantidad consignada en la base anterior, los que correspondan a la dirección de la obra.

Octava. Los croquis y los proyectos serán presentados con las firmas de sus autores, que expresarán en los oficios de remisión de los primeros su domicilio o residencia. A cada croquis y proyecto acompañará relación duplicada de los documentos que lo componen, uno de cuyos ejemplares será devuelto en forma de recibo en el acto de la entrega.

Novena. Los croquis se entregarán en este Ministerio, Sección de Institutos, en el plazo improrrogable de cuatro meses, que se contarán desde la fecha en que sea publicada la convocatoria en la GACETA DE MADRID, terminando dicho plazo a las doce del día correspondiente.

Décima. Los croquis serán expuestos al público en la forma y en el local que la Superioridad determine; durante la exposición cuatro días consecutivos.

Undécima. Terminada la exposición pública, la Junta facultativa de Construcciones civiles juzgará los trabajos presentados, examinando, en primer lugar, si cada uno de ellos cumple los requisitos exigidos, pudiendo declarar el concurso desierto en el caso de que, a su juicio, no ofrezca ninguno posibilidad de desarrollo conveniente.

Duodécima. En este primer grado de concurso no se otorgará ningún premio ni recompensa, siendo su objeto exclusivo la designación de los concursantes que hayan de ser admitidos al segundo.

Décimotercera. La Junta facultativa comunicará su calificación a la Subsecretaría, con remisión de los croquis no elegidos, que podrán recoger sus autores mediante presentación del recibo correspondiente y dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, a contar del siguiente al último de la exposición, terminando este plazo a las doce de la mañana. Los croquis elegidos quedarán en poder de la Junta, que notificará a sus autores el fallo recaído y la fecha en que deberán presentar en la Subsecretaría sus proyectos, para cuyo desarrollo dispondrán de un plazo de cinco meses, pudiendo sacar copias de sus respectivos trabajos del primer grado en la oficina de la misma Junta.

Décimocuarta. El desarrollo de los proyectos se sujetará a la idea principal del croquis sin alterarla esencialmente. Todo proyecto no desarrollado con sujeción al croquis será considerado como proyecto nuevo y declarado, por tanto, fuera de concurso. Esta apreciación compete única y exclusivamente a la Junta facultativa de Construcciones civiles, sin que haya lugar a reclamación ni protesta.

Décimoquinta. Los proyectos se presentarán en la Subsecretaría dentro del plazo marcado y con los requisitos que establecen las bases quinta y octava, y serán expuestos al público durante cuatro días consecutivos en la forma y local que la Superioridad determine. Los planos pueden ser dibujados en papel tela y presentados en forma plegable, bien cuadros o basti-

dores, según sus autores estimen más conveniente; pero el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no responderá en ningún caso de los deterioros o desperfectos que puedan sufrir dada su fragilidad.

Décimosexta. Terminada la exposición, la Junta facultativa juzgará los trabajos presentados, comprobando primeramente en cada uno de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta convocatoria y propondrá a la Superioridad el proyecto que deba ser elegido o la declaración del concurso desierto si no hubiese ninguno que, a su juicio, reuniera condiciones necesarias para ser premiado.

Décimoséptima. El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios en la tarifa vigente aplicada con arreglo a las modificaciones establecidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Junio de 1933, y será director de la edificación, disfrutando por este cargo, del que no podrá ser separado sin causa justificada, la cantidad que le corresponda con arreglo a la misma tarifa modificada.

El proyecto elegido pasará a ser propiedad de este Ministerio, y el autor está obligado a introducir en su trabajo las modificaciones que la Superioridad le ordene, visto el informe de calificación de la Junta facultativa, y a presentar, dentro de los treinta días siguientes al en que le sea notificada la aceptación definitiva del proyecto, la documentación necesaria duplicada, para verificar la subasta de las obras.

Décimooctava. La Junta facultativa propondrá también la aprobación o la desaprobación de los demás proyectos que hayan sido aceptados en croquis en el primer grado y no elegidos en el segundo, si los hubiere, correspondiendo en el primer caso a cada uno de los proyectos aprobados, como auxilio para gastos de presentación, la cantidad de 5.000 pesetas.

Sus autores conservarán la propiedad de esos proyectos, que les serán devueltos, mediante presentación de los correspondientes recibos, una vez publicado oficialmente el resultado del concurso.

Programa de instrucciones y relación de servicios y dependencias a que se refiere la base segunda.

El número de alumnos que han de recibir enseñanza en el Instituto debe ser calculado en unos novecientos.

Se calcula la asistencia media de alumnos oficiales en 637, y en igual número la de libres; la de oyentes, en setenta.

El número de aulas será: Una para Ciencias físicoquímicas, con un Laboratorio y Gabinete anejos. Capacidad: sesenta alumnos.

Otra para Ciencias naturales y Agricultura, con Laboratorio y Gabinete anejo. Capacidad para sesenta alumnos.

Otra para Geografía e Historia, con un pequeño Gabinete anejo. Capacidad para sesenta alumnos.

Dos para Dibujo. Capacidad sesenta alumnos cada una.

Diez para las Cátedras de Matemáti-

cas, Lenguas, Literatura y Filosofía, de los siete cursos del Bachillerato. Capacidad: sesenta alumnos cada una.

Dos para las Secciones preparatorias. Capacidad: sesenta alumnos cada una.

El resto de los servicios lo compondrán: Biblioteca y Sala de lectura con capacidad para sesenta lectores. En ella ha de tener cabida la de la Fundación benéfico docente "Pia Almona", que consta en la actualidad de cuatro mil volúmenes. Se debe habilitar también un depósito de libros como medida de previsión al creciente y obligado aumento de los volúmenes. En los locales de la Biblioteca, o en los de la Sala de lectura, se han de colocar los muebles, estilo Renacimiento, contruidos en madera de nogal, que tanto por su valor artístico, como por los preceptos legales que rigen la citada fundación, no es posible prescindir, y cuyas dimensiones se señalan: dos armarios de 6,15 metros de longitud por 3,95 de altura y 0,60 de fondo; dos armarios de 9,85 metros de longitud por 3,95 de alto y 0,60 de fondo; un armario de 8,60 metros de longitud por 3,95 de altura y 0,60 de fondo, y ocho mesas de 2,50 metros de longitud por un metro de ancho.

Salón de actos con estrado transformable en escenario, habilitado para conferencias, proyecciones, representaciones, etc. Su capacidad debe ser de 1.000 personas.

Sala de Profesores con Gabinete para visitas.

Servicios para Profesorado.

Dirección, Sala y Despacho.

Secretaría: Despacho, Oficinas y Archivo.

Sala de espera y descanso para alumnos y alumnas.

Servicios sanitarios y Gabinetes de aseo para alumnos y alumnas.

Viviendas para el Conserje y un portero.

Portería y Conserjería.

Escaleras principal y de servicio.

Vestíbulo y galerías de comunicación.

Servicios generales.

Gimnasio y Campos de deportes y de experimentación agrícola.

Puede disponerse el número de plantas que se consideren precisas, comunicadas tanto por la escalera principal como por la de servicio.

Es potestativo conservar o modificar el terreno según está actualmente preparado y se describe en el plano y Memoria del Sr. Arquitecto municipal. En los documentos del proyecto, en este caso, debe hacerse constar necesariamente la obra precisa para completar o modificar, según se estime procedente, lo que hoy existe.

Madrid, 16 de Octubre de 1935.—
Justo Villanueva.

Accediendo a lo solicitado por V. S. en su comunicación de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien confirmar el acuerdo del Patronato de su Presidencia, y en su virtud, autorizar el pago con cargo a sus fondos propios de las siguientes remuneraciones al personal docente que presta servicios no retribuidos en la Escuela Superior de Trabajo de Madrid:

Mil pesetas de gratificación anual a los Profesores ayudantes de Prácticas D. José Mohino Alonso, del Grupo 2.º; D. Carlos Closa, del Grupo 7.º; D. Enrique Martínez de Velasco, del Grupo 8.º; D. Luis Quintero, del Grupo 9.º; y D. Bernardino Muñoz, del Grupo 12; así como las remuneraciones que se citan a los Profesores eventuales D. Oswaldo Tebar, 2.000 pesetas; D. Estanislao Almiñana, 1.000 pesetas; D. Angel Moro, 1.000 pesetas, y D. Julián Cedillo, 1.000 pesetas; todos por el presente curso de 1935-36, entendiéndose finalizado éste a los efectos del pago de estas remuneraciones en 31 de Mayo próximo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional obrera de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de doña Bernabela Melgarejo Forcada, Profesora auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal del Magisterio primario de Almería, en solicitud de ser colocada en el Escalafón con el número que le corresponde en concepto de excedente:

Resultando que la señora Melgarejo obtuvo, en virtud de oposición, la Escuela nacional de Pozo de la Higuera (Almería), y se posesionó de la misma el día 27 de Septiembre de 1919, desempeñándola hasta 31 de Octubre siguiente en que cesó por excedencia:

Resultando que desde 1.º de Noviembre de 1919 desempeña la interesada el cargo de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Almería:

Considerando que por Orden de 13 de Septiembre último (GACETA del 23), se declara que la excedencia que venía disfrutando la señora Melgarejo está comprendida en el caso 2.º del artículo 137 del vigente Estatuto general del Magisterio:

Visto el referido artículo 137 y lo que en el mismo se dispone para las excedencias del caso 2.º,

Esta Dirección general ha resuelto colocar a la solicitante, en concepto de excedente, entre los números 5.183 y 5.184 del Escalafón de 1933, que es lugar en que figuraría de no haber cesado en Escuelas nacionales y por los años de servicios que acredita des-

de la posesión que figura en el primer de los Resultandos.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1935.—El Director general, Juan Félix Sanz Blanco.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA

SECCION DE PLANES Y OBRAS

Trabajos hidráulicos.

En el capítulo 2.º, artículo 1.º, agrupación 18, concepto único del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente al segundo semestre del año en curso, se consigna un crédito de 62.500 pesetas para "Gastos de escritorio y material de oficinas provinciales de Obras Hidráulicas".

En la distribución del referido crédito se pidieron datos a las Delegaciones de los Servicios Hidráulicos, y de su examen se ha estimado lo más acertado proponer la distribución que después se expresa, en la que se han fijado las cantidades adecuadas a los créditos disponibles.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el segundo semestre del año en curso la siguiente distribución del crédito del capítulo 2.º, artículo 1.º, agrupación 18, concepto único del presupuesto vigente:

| | Pesetas. |
|-----------------------------|----------|
| Delegación del Ebro..... | 12.000 |
| " del Pirineo oriental..... | 2.000 |
| " del Duero..... | 12.000 |
| " del Miño..... | 2.000 |
| " del Guadalquivir..... | 12.000 |
| " del Júcar..... | 7.000 |
| " del Guadiana..... | 2.000 |
| " del Cijara..... | 2.000 |
| " del Segura..... | 2.000 |
| " del Sur de España... | 2.500 |
| " del Tajo..... | 7.000 |
| Suman..... | 62.500 |
| Crédito disponible..... | 62.000 |
| Remanente..... | 00.000 |

2.º Ordenar que se libre a las citadas Delegaciones la mitad de las consignaciones fijadas en la anterior distribución para las atenciones del tercer trimestre con cargo al citado crédito.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1935.—El Subsecretario de Obras públicas, F. J. Bosch Marín.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Carmona, de categoría de ascenso, se halla vacante, por excedencia de D. Adolfo Romero Guerrero del Valle, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Octubre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Verín, de categoría de ascenso, se halla vacante, por promoción de D. Santiago Pérez Vázquez, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Octubre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 28.